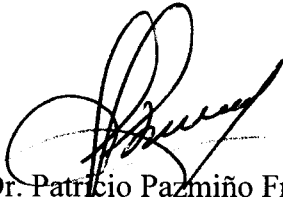


-10-diez

JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H06.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Édgar Zárate Zárate, y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **0455-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Elizabeth Guadalupe Vaquez Amoroso, por sus propios y personales derechos, mediante demanda presentada el 30 de diciembre de 2011 ante los señores conjuces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República, la demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 07 de diciembre de 2011, las 11h18, por los señores jueces de la la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal No. 2011-0353. **Violaciones constitucionales.-** A decir de la accionante, se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los Arts. 76 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. **Antecedentes.-** La accionante presentó ante la fiscalía una denuncia por el delito de usura en contra del señor Humberto Contreas Moya, la misma que dio paso al juicio penal correspondiente. Dentro del juicio penal, el acusado presentó un recurso de nulidad y un recurso de apelación, este último recayó en conocimiento de los señores conjuces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes mediante auto dictado el 26 de octubre de 2011, resolvieron declarar prescrita la acción penal. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir de la accionante, el proceso a través del cual se dicta el auto de rechazo de la revocatoria al auto en el cual se declara la prescripción de la acción penal, tiene serios vicios legales y constitucionales relacionados al debido proceso y seguridad jurídica, toda vez que dentro de la audiencia convocada por los señores jueces, no comparece el señor fiscal, quien es precisamente el titular de la acción, así mismo, pese a que la audiencia se llevó a cabo ante los señores jueces titulares, fueron posteriormente los conjuces quienes dictaron el auto de prescripción y posteriormente el auto en el que se rechaza la revocatoria solicitada. **Pretensión.-** La accionante solicita a esta Corte que, mediante sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales, dejando sin efecto el auto impugnado. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general,*

por las siguientes disposiciones 1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Elizabeth Guadalupe Vaquez Amoroso, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **0455-12-EP**. Por lo dispuesto, se dispone se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 27 de abril de 2012, las 08H06.


Dra. Marzia Ramos Benalcazar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN